

---

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

*del Lunes 28 de Octubre de 1833.*

---

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*Real órden circular, mandando que el diez por ciento de géneros extranjeros se incorpore nuevamente á los encabezamientos y demas que dispone.*

Intendencia de la Provincia de Palencia. = La Direccion General de Rentas con fecha 27 de Setiembre último me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real órden siguiente: = Excmo. Sr : He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 31 de Agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extrangéros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:—1.<sup>a</sup> Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extrangeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á veinte mil reales, como se practicó hasta la expedicion de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos. = 2.<sup>a</sup> Que en los demas pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el expresado diez por ciento vuelva á incorporarse para desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales, asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año comun del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento,

sin deducir cosa alguna por razon de gastos.—3.<sup>a</sup> Que se comprendan tambien para desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de Rentas Provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados.—4.<sup>a</sup> Que en los pueblos donde haya administraciones de Rentas Provinciales, incluidas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion.—5.<sup>a</sup> Que sin embargo de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extrágeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año comun del último quinquenio.—6.<sup>a</sup> Que la Real órden de 12 de Octubre de 1827, por la cual tuvo á bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos.—7.<sup>a</sup> Que los Intendentes y Gefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas Provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extrágeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos.—Y 8.<sup>a</sup> Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos.—De Real órden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los expresados derechos de ferias, mercados y géneros extrágeros, marcando las cantidades en que se verifique por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos.”

En cumplimiento de la preiuserta Real órden debe incorporarse en

los encabezamientos de Rentas Provinciales el diez por ciento de géneros extranjeros que estubiese segregado de ellos, suspendiéndose por consiguiente el remate que estaba anunciado en la Capital; y se previene á los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en este caso pueden arrendar el referido diez por ciento como cualquiera otro ramo ó puesto público, teniendo entendido que desde 1.º de Enero de 1834, ha de aumentarseles precisamente lo que corresponda pagar á cada uno por tal concepto, bajo las reglas prefijadas en la Real orden inserta, y á virtud de la cual quedan sin curso las reclamaciones pendientes á cerca del particular.—Dios guarde á V V. muchos años. Palencia 10 de Octubre de 1833.—Juan Josef Ximenez de Sandoval.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

*Real orden que determina sean los lutos generales por un año, los seis meses rigurosos y los seis de alivio.*

Intendencia de la Provincia de Palencia. —La Direccion General de Rentas con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue. = Excmo. Sr.: = El Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice en 8 del actual lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora de estos Reinos durante la menor edad de la Reina Ntra. Sra. Doña ISABEL II, se ha servido resolver que los lutos generales mandados vestir en toda la Monarquía por Real disposicion de 29 de Setiembre último con motivo del fallecimiento del Señor Rey Don FERNANDO VII: (Q. E. E. G.), se entienda por un año, los seis primeros meses riguroso y los otros seis de alivio. De Real orden lo trasladado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. — Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos efectos.»

La traslado á V V. para su noticia y gobierno. = Dios guarde á V V. muchos años. Palencia 22 de Octubre de 1833. — Juan Josef Ximenez de Sandoval. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

*Circular sobre habilitacion del papel sellado del corriente año.*

Intendencia de la Provincia de Palencia. = A virtud de la Real orden de 11 del actual sobre habilitacion del papel sellado del presente año, para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II, que comunico á los pueblos con fecha 22 del corriente, por medio del Boletin oficial, número 16 y en consideracion á lo difícil, dispendioso y aun perjudicial que sería el reunir en las Administraciones el que se halla distribuido en los pueblos, para poner la habilitacion que previene la citada Real orden; he dispuesto que las Justicias de los de esta Provincia, á luego como reciban la presente circular, requieran

á los expendedores ó estanqueros para que en el acto sin mas demora y con las seguridades necesarias les entreguen todo el papel sellado, existente y pongan en él manuscrita, en un solo renglon con limpieza y claridad, la nota siguiente »Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II" Y verificado, prevengo á las Justicias devuelvan á los expendedores el referido papel, sin dar lugar á que un solo momento falte el despacho de él ni á que se extravíe por ningun pretesto, bajo responsabilidad de las propias Justicias en todas sus partes y la de los Administradores y expendedores en su caso; sin que por esta medida hagan novedad en la cuenta y razon; con prevencion tambien de que en adelante no se permita corra pliego alguno sin el requisito de estar habilitado.—Dios guarde á V V. muchos años. Palencia 25 de Octubre de 1833.—Juan Josef Ximenez de Sandoval —Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Subdelegacion principal de Policía de la Provincia de Palencia.— El Excmo. Sr. Subdelegado general de Castilla la Vieja, con fecha 21 del actual me dice lo que copio,

»El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino se ha comunicado á esta Superintendencia general con fecha de ayer de Real.orden, lo siguiente.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 24 del actual me dice lo que sigue —Habiendo llegado á noticia de S M. la REINA Gobernadora y Regenta que varios Militares Franceses se proponian entrar por tierra y por mar á España para pasar á Portugal al servicio de Don Miguel, bajo las órdenes del Conde de Burmont, y de los demas Generales que combatian alli por la causa de aquel Monarca, y habiendose dichos Generales Franceses retirado del servicio Portugués, se ha servido mandarme S. M. la REINA Gobernadora diga á V. E. como de su Real orden lo egecuto que prevenga á las autoridades de su dependencia que no visen los pasaportes que los susodichos oficiales le presenten para esta Côte, ó para pasar á Portugal, obligándoles á salir del Reino por los puntos por donde en él hayan entrado.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, al cumplimiento de dicha soberana resolucion.—Dios guarde á V. muchos años.—Palencia 23 de Octubre de 1833.—José Aulestia.—Sr. Alcalde encargado de Policía de.....